

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

NUM. 62.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Habiendo desertado de sus estandartes Francisco Gonzalez, soldado del Regimiento Caballeria de Calatraba, 10 de lanceros, hijo de otro y de Antonia Ibañez, natural y vecino de esta ciudad, edad 22 años, estatura 5 pies, soltero, pelo castaño, ojos pardos, color bueno y nariz regular; los Alcaldes, Comisarios de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, abriguaran su paradero y le capturarán si fuere habido, remitiendolo con seguridad á esta capital á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia; dandome-aviso para mi conocimiento. Murcia 14 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM. 134.

La Direccion general de contribuciones directas, me dice lo siguiente.—Segunda Seccion.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido en este Ministerio sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo de los años 1837 y 1838 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las Contribuciones; y enterada S. M. y conformandose con el dictamen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduria general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas á otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros expedidas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1845. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.—Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Murcia 10 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 135

Las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y Contaduria general del Reyno, me dicen en 3 del corriente lo que sigue.—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado comunica á estas Direcciones y Contaduria ge-

nerales la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Direccion del Tesoro por el Intendente de la provincia de Huelva, sobre admision de papel de la deuda consolidada en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á 1.º de Enero de 1828, acerca de lo cual se le ofrecian dudas con motivo de la prohibicion de admitir papel en pago de las Rentas y Contribuciones públicas contenida en la Real orden de 19 de Junio de 1844. Enterada S. M. y conformandose con el dictámen emitido por V. SS. sobre el particular en 12 del mes proximo pasado, se ha servido declarar, que la Real orden de 19 de Junio citada solo á plazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1830, por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de Contribuciones, arbitrios ó derechos que se debieren á la Hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1827; ni tampoco el de la Real orden de 24 de Octubre de 1836, que concedió igual gracia en los descubiertos procedentes de alcances tambien anteriores á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia habiendo cesado ya los efectos del aplazamiento, vuelvan desde luego á tener aplicacion los Reales decreto y orden fechas 18 de Marzo de 1830 y 24 de Octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos Reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas, sino tambien por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso espresado. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y las Direcciones y Contaduria generales lo trasladan á V. S. para los mismos fines.”—Lo que se inserta para conocimiento del público. Murcia 10 de Marzo de 1846. Rafael Ziriza.

NUM. 136.

El Sr. Director general de Contribuciones directas me dice en 4 del corriente lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes procsimo pasado la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la consulta de esa Direccion general fecha 19 del mes anterior, relativa á si los individuos de la Hacienda militar, de los cuerpos del Estado mayor y del de Carabineros, están sugetos á la Contribucion del

Culto y Clero, sobre cuyo punto ha llamado ya otras veces la atencion de este Ministerio con motivo de varias dudas ocurridas á los Intendentes de Oviedo, Málaga, Toledo y otros; y en vista de las razones espuestas en dicha consulta se ha servido S. M. resolver conteste á V. S. : 1.º que los empleados de la Hacienda militar, asi como los individuos de los cuerpos de Estado mayor y cualesquiera otros ya dependan del Ministerio de la Guerra ó del de Marina que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del Ejército, están sugetos á la espresada contribucion general del Culto y Clero; 2.º que los Carabineros de Hacienda pública están esentos de esta Contribucion por hallarse en el mismo caso que los militares que sirven en las filas del Ejército desde que por Decreto de 11 de Noviembre de 1842, se dió al cuerpo la organizacion especial y puramente militar que hoy tiene; y 3.º que bajo este concepto haga V. S. las prevenciones correspondientes á los Intendentes que hubiesen consultado sobre el particular y tengan pendientes los repartimientos de dicha contribucion estinguida ya desde 1.º de Julio último, para que luego las terminen, y realicen la cobranza bajo la responsabilidad con que el Gobierno les conmina. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.”

Y se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 10 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 137.

No habiendose presentado en los dias que se les designaron algunos Ayuntamientos de esta provincia por medio de representantes debidamente autorizados, á esponer á la Comision lo que tengan por conveniente acerca de las cuotas que se les han señalado por la Contribucion de consumos, advierto á los que no hayan aun concurrido que si no lo verifican dentro de ocho dias á mas tardar, se entiende que renuncian al beneficio de la rectificacion que permite la Real orden de 18 de Febrero último y continuará vigente el actual señalamiento; pues no pueden deferirse mas las conferencias por el corto tiempo que media para verificar despues las subastas de los derechos que quedan á cargo de la Hacienda. Murcia 14 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 138.

MINISTERIO

DE ADMINISTRACION MILITAR

de la provincia de Murcia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que

abajo se espresan, se presentarán por sí ó persona competentemente autorizada en este Ministerio de mi cargo, á enterarse de los reparos puestos por las oficinas militares de Valencia, á sus respectivos expedientes de movilizacion de milicia nacional, correspondientes á los años 1843 y 44. Murcia 14 de Marzo de 1846.—El Comisario de guerra: Nicolas de Gamboa.

San Pedro del Pinatar, Lorca, Yecla, Alguazas, Molina.

NUM 139.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia por S. M. &c.

Hago saber: Que para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del vino, aguardiente y licores, aceite y carnes muertas y en vivo que tengan efecto en la ciudad de Lorca y villa de Yecla, está señalado el primer remate, al décimo dia contados desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que salga este anuncio, y el 2.º á los cinco subsesivos en los estrados de la intendencia desde las doce de la mañana, hasta las dos de la tarde, cuyas condiciones y demas necesario, estarán de manifiesto en la Escribania del Infrascripto. Murcia 14 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Señoría: Julian Villarreal.

NUM. 140.

D. Rafael Ziriza, Intendente subdelegado de Rentas de la provincia por S. M. &c.

Hago saber: Que para el primer remate de los derechos de consumos del vino, aguardiente y licores, aceite y carnes muertas y en vivo que tengan efecto en la villa de Alcantarilla desde 1.º de Mayo inmediato hasta 31 de Diciembre de este mismo año, está señalado el dia 3 de Abril mas proximo y para el 2.º el 8 del propio mes, desde las doce á las dos de la tarde, en los estrados de la Intendencia cuyo presupuesto y condiciones que han de normar la subasta, estarán de manifiesto en la escribania del infrascripto para instruccion de los licitadores. Murcia 14 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Señoría: Julian Villarreal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la Alberca.

NUM. 141.

Habiendose concluido en este dia por la

Junta Pericial la evaluacion de la riqueza de bienes inmuebles, cultivos y ganaderia que ha de servir en el presente año, queda de manifiesto en la sala del presidente de esta corporacion por término de quince dias para que dentro de ellos hagan los interesados las reclamaciones que estimen convenientes, las que se oiran, y réctificarán las equivocaciones ó errores que puedan haberse cometido segun está prevenido, previniendoles que pasado el término no se admitirán y se procederá á la formacion del padron con sugesion á la Instruccion vigente y modelo que á ella acompaña. Alberca 6 de Marzo de 1846.—C. P.: Andres Tornel.

Lista de los electores que han tomado parte en la última eleccion parcial de tres Diputados á córtes y un suplente por esta provincia.

MORATALLA.

(Continuacion.)

D. Ignacio Rodriguez. Agustin Martinez Ocaña. Tomas Martinez Piernas. Antonio Peltierra. Pedro Garcia Perez de Fernando. Sebastian Gallego. Francisco Gallego. Pedro Marin Calvete. Tomás Rodriguez Campos. Diego José Martinez Ocaña. Antonio Suarez Hurtado. Pedro Ginés Sanchez. Juan Podio. Ramon Lozano. Andrés Lopez Piernas. Francisco de Paula Rueda. Antonio Pernias y Cañete. Francisco Martinez Ruiz. Juan Francisco Ayala. José Lopez Montoya. Antonio Jesus Lopez Montoya. José Sanchez Eras. Francisco Sanchez Pujol. Juan José Martinez Alvarez. Antonio Martinez Alvarez. Francisco Soria. Pascual Montoya. Alonso Sanchez Pernias, menor. Juan Lopez Romero. Juan Felipe Marquez. Pablo Lopez. Isidoro Lopez Romero. Felipe Lopez Rodriguez. José Antonio Sanchez Piernas. Antonio Lopez Sahajosa. Salvador Lopez Amo. Antonio Lopez Colero. Cristoval Rodriguez Montoya. Alonso Ruiz Estremera. Agustin Martinez Quevedo. Juan Estevan Aznar. Francisco Martinez Marquez. José Aldrete y Pernias. Antonio de Robles. Diego Perez Hervás. Juan Salvador Rubio. Domingo Serrano. Andres Guerrero. Pedro Mellinas. José Salinas de Pedro. Antonio Martinez Gongora. Jose Martinez Ruiz. Miguel Lopez Torralba. Dionisio Martinez Ocaña. Juan José Ocaña. Francisco Javier Garcia. Pascual Aguilera. Pascual Ciller.

(Se continuará.)

ESTADO que manifiesta los precios que han tenido en esta ciudad las especies que de él aparecen en los años desde 1836 hasta 1845 inclusive, según los antecedentes que existen en la Secretaría de Ayuntamiento.

AÑO DE 1840.

Meses.	Valor en reales vn. de la fanega castellana.				Valor en rs. vn. de la arroba castellana.							
	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Centeno.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carne de carnero.	Carne de Macho.	Tocino.
Enero.	36 á 42	14 á 17	23 á 26	23 á 26	56 á 64							
Febrero.	36 á 44	15 á 19	26 á 28	26 á 30	58 á 66							
Marzo.	34 á 44	14 á 18	24 á 29	25 á 30	55 á 70							
Abril.	34 á 42	13 á 17	22 á 28	24 á 28	50 á 62							
Mayo.	33 á 42	12 á 16	22 á 26	23 á 28	50 á 60							
Junio.	36 á 45	11 á 16	22 á 24	24	56 á 64							
Julio.	34 á 44	12 á 17	22 á 24		55 á 60							
Agosto.	id.	13 á 17	23 á 25		53 á 120							
Setiembre.	32 á 43	14 á 16	21 á 25		53 á 100							
Octubre.	31 á 46	14 á 18	22 á 26	21 á 23	Id.							
Noviembre.	34 á 46	14 á 17	24 á 28	22 á 27	55 á 64							
Diciembre.	id.	15 á 18	24 á 27	22 á 28	60 á 66							

AÑO DE 1841.

Enero.	34 á 46	15 á 18	24 á 26	24 á 28	62 á 66							
Febrero.	32 á 45	Id	23 á 26	24 á 27	55 á 63							
Marzo.	id.	15 á 19	Id.	23 á 27	56 á 62							
Abril.	32 á 57	17 á 23	25 á 37	24 á 28	55 á 62							
Mayo.	38 á 60	24 á 30	34 á 38	28 á 38	60 á 68							
Junio.	42 á 60	26 á 30										
Julio.	46 á 56	28 á 34										
Agosto.	46 á 59	32 á 36										
Setiembre.	46 á 56	30 á 35	30 á 34									
Octubre.	44 á 58	29 á 36	31 á 40	38 á 42	56 á 64							
Noviembre.	38 á 58	24 á 38	32 á 40	36 á 42	50 á 90							
Diciembre.	48 á 58	34 á 37	38 á 40	40 á 42	54 á 78							

(Se continuará.)